

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 20 VALENCIA

Procedimiento: Asunto Civil 001429/2021

Demandante:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

Demandado: INVEST CAPITAL LTD
Abogado:
Procurador:

SENTENCIA N° 133/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D^a
Lugar: VALENCIA
Fecha: uno de abril de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

PARTE DEMANDADA: INVEST CAPITAL LTD
Abogado:
Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad contrato

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D^a _____ se presentó, en fecha demanda de juicio ordinario contra la entidad INVESTCAPITAL, LTD., en la que, tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que se consideraban de aplicación, se suplicaba que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando: 1. - Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del Contrato de Préstamo Personal, suscrito por el demandante con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., el día 16 de febrero de 2015, y condene a la mercantil INVESTCAPITAL LTD, a restituir a la demandante, de todas las cantidades abonadas que excedan

del capital dispuesto más los intereses legales y procesales y pago de las costas 2.- Con carácter subsidiario, se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por impago/mora y condene a la demandada a restituirle de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 5 de octubre de 2021, se acordó emplazar a la parte demandada, para que en el término legal compareciera en las actuaciones y contestara, personándose en tiempo y forma, la entidad INVESTCAPITAL, LTD., presentado escrito de contestación en el que, con carácter previo, formuló excepción de falta de legitimación pasiva y sobre la determinación de la cuantía y, después de hacer las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por oportunas, interesó que previos los trámites procesales pertinentes, dicte Sentencia en la que desestime íntegramente sus pretensiones declarando lo siguiente: 1. La falta de legitimación pasiva de esta parte. 2. De forma subsidiaria, desestime la demanda declarando la no nulidad del contrato y en consecuencia, de la no nulidad de los intereses remuneratorios aplicados.

3. Y para el supuesto de que no se estime lo anterior, solicita la desestimación de la demanda teniendo en cuenta el reconocimiento de deuda firmado de contrario y la ratificación en las cláusulas del contrato de origen.

4. Subsidiariamente, para el caso que se estime la declaración de nulidad de alguna de las cláusulas del contrato, la estimación de la demanda debe ser parcial, por cuando no son totalmente rechazadas o acogidas las pretensiones de uno y otro, por lo que no procedería imponer las costas a ninguna de las partes de conformidad con el artículo 394.2 de la LEC, absolviendo a mi representada INVESTCAPITAL, LTD.. Teniendo en cuenta que a la demandante aun restaría por abonar en concepto de principal un total de 1.359'92 euros.

TERCERO. – El día de la audiencia previa, comparecieron las partes afirmándose y ratificándose en los respectivos escritos y formulando alegaciones sobre la excepción planteada. Habiendo sido propuesta como única prueba la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En la demanda, se alega que, D^a.

, en su condición de persona física, suscribió el día 16 de febrero de 2015, con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un contrato de préstamo personal con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 17'20%, precisando que, en la actualidad, la deuda, por ella contraída con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., se encuentra cedida, a INVESTCAPITAL LTD. Asimismo, solicita la declaración de abusiva de la cláusula relativa a la comisión de impagados/gestión de recobro (Condición general nº13), que de manera automática e injustificada, prevé un importe de 30 euros.

SEGUNDO. - La entidad demandada, INVESTCAPITAL, LTD., contestó a la demanda oponiéndose a la misma, alegando, en primer término, la excepción de falta de legitimación pasiva, al no haber asumido la cualidad de parte en el contrato celebrado en fecha 16 de febrero de 2015, el cual fue suscrito, únicamente, por D^a. y la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E. F.C., precisando, a este respecto, que a INVESTCAPITAL, LTD., sólo se le cedió el derecho a reclamar las cantidades impagadas por la actora, a consecuencia de la cesión de créditos formalizada por medio de escritura pública otorgada en fecha 31 de julio de 2018, ante el Notario de Madrid, D.

Asimismo, mantiene que la cuantía debe ser determinada y, en cuanto al fondo del asunto, mantiene refiere que existe un convenio de amortización suscrito; que el contrato suscrito fue elegido única y exclusivamente por la demandante al igual que la entidad con la que contratar. Que el TAE es lo suficientemente claro y sencillo, siendo en todos sus elementos lo suficientemente transparente. El interés remuneratorio no es abusivo y las comisiones y el resto de las cláusulas contractuales contenidas en el contrato respetan todos los deberes de transparencia y publicidad que exige el Banco de España. De dichas condiciones contractuales fue informada convenientemente la demandada y las aceptó con su firma.

TERCERO.- Habiéndose opuesto por la demandada la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando ser únicamente cesionaria del crédito derivado del contrato de préstamo personal en virtud del cual se acciona, debe decirse que, invocándose la calificación de usuario del contrato que nos ocupa, la consecuencia del acogimiento de la alegación, sería, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, la nulidad del contrato, del que el crédito cedido a la demandada trae causa. Por lo tanto, INVESTCAPITAL, LTD. no puede

invocar falta de legitimación pasiva cuando admite ocupar, en virtud de cesión, la posición contractual que inicialmente ocupaba SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., resultando de aplicación la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 10/2019, de fecha 11 de enero (número de recurso 3014/2016), en la que se razona lo siguiente: "6.- No es admisible que la subrogación del cesionario en lugar del cedente se realice en un modo que permita al cesionario disfrutar de las ventajas que tales contratos le suponen, pero le libere de las responsabilidades contraídas por el cedente en la celebración de tales contratos, que es lo que supone en la práctica la pretensión de CaixaBank al amparo de dicha cláusula, porque tal pretensión implica la defraudación de los legítimos derechos de los clientes bancarios, al privarles de las acciones que pueden ejercitar con base en los contratos celebrados con el banco del que han pasado a ser clientes en virtud de la transmisión del negocio bancario realizado y que ha asumido la posición contractual del banco cedente."

En consecuencia, no cabe acoger la falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada en el escrito de contestación a la demanda.

CUARTO.- En cuanto a lo que se refiere al fondo del asunto, y atendida la pretensión deducida en la demanda, debe partirse, para el examen de las cuestiones planteadas por las partes, de la jurisprudencia sobre la calificación como usurarias de operaciones similares a préstamos establecida por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, sobre la aplicación de Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura. En la citada Sentencia del Tribunal Supremo se razona: " *Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24, 6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Dice: *«Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de*

abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre«.

Indica que la usura tanto por tratarse de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, como por la situación angustiosa del prestatario, y la entrega de menor cantidad de la aparente debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan la nulidad del negocio.

En la sentencia se afirma también que no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario; por lo que es bastante con que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales.

Recientemente se ha pronunciado nuestro TS en pleno en su conocida sentencia 149/2020 de 4 de marzo.

En dicha sentencia se recuerda la doctrina sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre (Fundamento jurídico tercero) y seguidamente se da respuesta a una de las cuestiones

controvertidas por doctrina y jurisprudencia menor y relativa a qué entender por interés normal de dinero.

En tal sentido indica el Alto Tribunal : *«1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.*

Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

En el supuesto de autos, el contrato fechado el 16 de febrero de 2015, aportado con la demanda, se indica que la TAE estipulada es de 17'20%, debiéndose señalar que, ateniendo a la jurisprudencia ya expuesta de nuestro Tribunal Supremo, el tipo que debe tenerse en cuenta para valorar el carácter usurario del contrato es la TAE, que es el que expresa el coste real de la operación de crédito, y no el TIN o tipo de interés nominal, que normalmente es un valor inferior, al no incorporar las comisiones u otros gastos a los que debe hacer frente. La TAE que se ha indicado para las distintas épocas ha de considerarse desproporcionada, si se tiene en cuenta que los tipos medios de operaciones de financiación al consumo oscilaron en España, en año 2015 entre el 8,43 y el 9,58%, siendo claro que el tipo aplicado al crédito de autos supera el doble del tipo medio señalado.

Por otro lado, no consta en modo alguno, que concurriera un excepcional riesgo de insolvencia en la actora que justifique que se le impusiera un interés remuneratorio tan desproporcionadamente alto como el examinado, debiéndose señalar que la circunstancia de haberse concedido el crédito sin más averiguaciones sobre la situación económica del acreditado que las manifestaciones por ella misma efectuadas sean justificación para la aplicación de unos intereses tan notoriamente elevados respecto de la media de los aplicados a las operaciones de crédito al consumo, en tanto que la falta de comprobación del riesgo de insolvencia de su cliente es un hecho del que solo a la entidad que concede el crédito puede responsabilizarse, toda vez que, nada le impidió efectuar las comprobaciones que hubiera considerado oportunas.

Pero es más, tampoco se ha acreditado que concurriera en la solicitante del préstamo ni un elevado nivel de endeudamiento anterior, ni ninguna otra circunstancia de la que pueda deducirse que la entidad demandada tuviera dudas fundadas de su solvencia o por alguna razón pudiera temer impagos, sin que de la mera elección de una modalidad de financiación diseñada y ofrecida por la propia entidad pueda inferirse, automáticamente, un riesgo notable de incumplimiento en la acreditada. En consecuencia no puede concluirse que concurriese en el supuesto de autos ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado como el que se aplicó, en el sentido exigido al respecto por la Sentencia del Tribunal Supremo de la que se ha hecho cita más arriba, de fecha 25 de noviembre de 2015, debiéndose recordar, que, tal y como se indica en dicha Sentencia, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, por lo que, a la demandada, correspondía justificar la concurrencia de un excepcional riesgo de insolvencia en el concreto supuesto de autos, que no puede vincularse genéricamente al tipo de operación, en tanto, que, de esa forma, se burlaría el criterio del Tribunal Supremo de valorar la desproporción del tipo atendiendo a la media de las operaciones de crédito al consumo y no a los usuales en relación con la misma clase de operación.

Por todo lo expuesto, debe considerarse usurario el contrato de autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, y se declara la nulidad, por usurario, del contrato préstamo personal formalizado entre D^a.

y SERVICIOS FINANCIEROS CARROFOUR E.F.C., S.A., en fecha 16 de febrero de 2015 condenando, a la demandada, INVESTCAPITAL LTD a estar y pasar por la presente declaración.

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la prestataria estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial.

Cuestiona la parte demandada los efectos restitutorios, por cuanto que la parte actora no concreta el importe objeto de devolución y ello infringe lo establecido en el artículo 219 LEC.

Ciertamente facilita la ejecución tanto forzosa como voluntaria que antes de sentencia la actora concrete la cantidad que solicita como efecto de la declaración de nulidad del préstamo.

Sin embargo el artículo 219 LEC dice: *«1. Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.*

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.

3. Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución. No obstante lo anterior, se permitirá al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos cuando ésa sea exclusivamente la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades».

Para un sector jurisprudencial se considera que es posible diferir a ejecución de sentencia la cuantificación del importe por efecto de la cláusula nula ya que es un efecto de su propia declaración.

Se recalca que el TS en sus sentencias de 17 de junio y 26 de noviembre de 2010 o STS 993/2011, de 16 de enero de 2012 advierte que: *«Un excesivo rigor puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva (S. 11 de octubre de 2011, 663) de los justiciables cuando, por causas ajenas a ellos, no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso».*

Por ello entiende que el art. 219.1 LECiv se refiere a aquellos conceptos que permiten determinar inmediatamente una cantidad debida, sin necesidad de recurrir a posteriores operaciones periciales o de otro tipo semejante.

La cuantía del procedimiento debe considerarse indeterminada por quedar comprendida en los supuestos del artículo 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello es así en tanto que se ejercita una acción de nulidad contractual de la que deriva, como "efecto ex lege", determinadas "consecuencias ineludibles de la validez". Porque el ejercicio de esta acción dota al proceso de un objeto y unas consecuencias que no se limita un mero interés económico propio de una reclamación de cantidad, que no puede calcularse conforme a las reglas legales de determinación de la cuantía y que no puede confundirse con aquellos supuestos en los que, con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios.

Por todo lo expuesto, la conclusión no es otra que la estimación de la petición principal de la demanda.

QUINTO.- Habiéndose estimado la demanda en su pretensión deducida con carácter principal, debe condenarse a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia de conformidad con lo previsto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la demandada y, estimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de D^a. _____ contra la entidad INVESTCAPITAL, LTD., debo declarar y declaro, la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo personal formalizado entre D^a.

y SERVICIOS FINANCIEROS CARROFOUR E.F.C., S.A., en fecha 16 de febrero de 2015 condenando, a la demandada, INVESTCAPITAL LTD a estar y pasar por la presente declaración.

Debo condenar y condeno a INVESTCAPITAL LTD., a devolver a la demandante, la cantidad que haya pagado, en lo que excedan del total del capital dispuesto más los intereses legales.

Debo condenar y condeno a la demandada, al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.